



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°521-2023

De ocho (8) de mayo de 2023

EL SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,

Debidamente delegado para este acto;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JEIKO PALMA KUZMICIC**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-513-2491, con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bethania, Urbanización Club X, calle 133 de la nación, teléfono 260-4172, y correo electrónico jeikopk@gmail.com, actuando de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **RICARDO GUZMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-708-107, quien funge como representante legal de la empresa **GRUPO INDEX, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada mediante las Leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio No. 599325, en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bethania, Urbanización Club X, calle 133 de la nación, casa 26-A, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° [2023-0-03-0-08-LP-053906](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción: **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MÓDULOS O ESTACIONES DE JUEGOS VARIADOS PARA ADECUAR EL PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR”**, con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 160,500.00)**.

Que mediante Resolución N°490-2023 de veintiocho (28) de abril de 2023, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 9 de marzo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 12 de abril de 2023, y se pactó como subsanación 1 día hábil luego de la fecha de Apertura de Propuestas.

Que el día 12 de abril de 2023, se publicó el Acta de Apertura en la sección de “Documentos Adjuntos”, así como en “Documentos del acto público”, en la cual consta que concurren en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

PROPONENTE	OFERTA
EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	B/. 115,000.00
RADITEK INC.	B/.122,943.00
MIRACLE PLAY, S.A.	B/.137,649.08
GRUPO INDEX, S.A.	B/.155,150.00

Que el día 18 de abril de 2023, se publicó el acta de instalación de la Comisión al igual que el informe en donde se recomendó adjudicar el Acto Público a la sociedad **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, debido a que presentó el precio más bajo y cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos. En contra del precitado informe, el proponente **GRUPO INDEX, S.A.**, presentó sus observaciones y posteriormente la Acción de Reclamo que nos compete dilucidar en esta oportunidad.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que anule el informe de la Comisión Verificadora y que se nombre una nueva Comisión a fin que emita un nuevo informe. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-0-03-0-08-LP-053906](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que menciona como primer punto el Accionante en su escrito de reclamo que, la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, incumplió con el punto 6 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico. Sobre el particular, alega que este proponente no suministró la copia simple y legible del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del profesional que será responsable de las obras civiles. Agrega también que las empresas con segundo y tercer precio menor incumplen con esta misma exigencia.

Que en aras de desatar esta censura, consideramos prudente traer a colación el punto 6 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, el cual reza:

6	Profesional idóneo Responsable del Componente Civil del Proyecto. Con el objetivo de cumplir con lo indicado en la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, el proponente deberá aportar copia simple de la cédula, hoja de vida y copia simple y legible del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del profesional que será el responsable de las obras civiles	No
---	--	----

AS

R

Que antes de entrar en el núcleo del reclamo, es menester expresar que al estudiar este Acto Público dentro del portal electrónico "PanamaCompra", nos pudimos percatar que la Entidad Licitante no publicó la Resolución por medio del cual designó a los Comisionados, lo cual va en contra de lo normado por el segundo párrafo artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual dispone:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante”. (El subrayado es nuestro).

Que en obediencia al artículo ut supra, cuando las Entidades Licitantes nombren a los Comisionados, deben publicar junto con el informe de Comisión la resolución de designación de los mismos; sin embargo, en la presente encuesta administrativa no fue así ya que no se observa constancia que demuestre la publicación de la resolución en comento. Frente a este escenario, no nos queda más que hacerle un llamado de atención a la Entidad Licitante con el objeto que en futuros Actos Públicos se ajuste al procedimiento contenido en la norma.

Que centrando ahora la atención en las particularidades del reclamo, reluce que para cumplir con el requisito de profesional idóneo, el proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, adjuntó dentro de su propuesta un documento denominado **“PROFESIONAL IDÓNEO. pdf.**, en donde se aprecia que postularon para el cargo de responsable del componente civil del proyecto al señor Jose Rodrigo Uribe Lemm, y para acreditar su competencia se anexó su hoja de vida, copia de cédula, copia del diploma de Licenciado en ingeniería civil emitido por la Universidad Tecnológica de Panamá, la Resolución N°15,176 de 15 de mayo de 2015, por medio del cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura resolvió declarar al señor Lemm, como idóneo para ejercer la profesión de ingeniero civil en el territorio nacional y un certificado proferido por la misma Entidad cuyo tenor es el siguiente:



Que al analizar detenidamente todos los elementos traídos a debate, somos del criterio que el proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, se ajustó a lo peticionado por el punto 6 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, por lo cual, prohijamos el dictamen vertido por la Comisión Verificadora en su informe, no asistiéndole razón al Accionante.

Que en relación al incumplimiento endilgado por el Accionante respecto al punto 6 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico por parte de las compañías **RADITEK INC.**, y **MIRACLE PLAY, S.A.**, que tienen el segundo y tercer mejor precio, debemos destacar que mal podría esta Dirección entrar a revisar dichas propuestas cuando las mismas no fueron verificadas por la Comisión.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR**, el informe de Comisión publicado el 18 de abril de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-0-03-0-08-LP-053906](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción: “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MÓDULOS O ESTACIONES DE JUEGOS VARIADOS PARA ADECUAR EL PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR**”, con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 160,500.00)**.

Que a través de la Resolución No.518 (De 05 de mayo de 2023), el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas delegó en el Secretario General, Licenciado Iván Salazar, las facultades necesarias para dictar los actos administrativos que garanticen la aplicación de la Ley y su reglamento, así como las facultades para fiscalizar, admitir y resolver en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratistas que celebren las Instituciones Públicas, durante el periodo que comprende del 8 al 10 de mayo de 2023.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Secretario General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente delegado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora en su Informe publicado dentro del Acto Público N° [2023-0-03-0-08-LP-053906](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción: “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MÓDULOS O ESTACIONES DE JUEGOS VARIADOS PARA ADECUAR EL PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR**”, con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 160,500.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2023-0-03-0-08-LP-053906](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **GRUPO INDEX, S.A.**

AS

R

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN A. SALAZAR C.
SECRETARIO GENERAL

YC/od



Exp.23210